

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: MARIA ELCIRA VILLA TREJOS
Radicación: 1859240890012020-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso¹, sin que hubiesen pagado ni propuesto excepciones², lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizado con hipoteca abierta de primer grado, y en contra de la señora MARIA ELCIRA VILLA TREJOS, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago³, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previsto en los pagarés⁴ objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 12 de marzo de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 12 de marzo de 2020, en contra de la señora MARIA ELCIRA VILLA TREJOS como deudora personal, real/hipotecario y actual propietaria del inmueble hipotecario, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la demandada a través de A-1 ENTREGAS S.AS., el día 21 de julio de 2020⁵; siendo recibida por la ejecutada el día 29 de julio de 2020, sin que concurriera a la secretaría del Juzgado a recibir la notificación, dentro del término dispuesto para ello⁶. Posteriormente, el abogado demandante aportó los soportes de notificación por aviso, por intermedio de A-1 ENTREGAS

¹ Folio 64 vto. C. Ppal.

² Folio 66 Ibidem

³ Folios 56 Ibidem

⁴ Folio 5 y 10 Ibidem

⁵ Folios 59 Ibidem

⁶ Folio 60 ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

S.AS, dirigida a la señora MARIA ELCIRA VILLA TREJOS, donde consta que fue entregada efectivamente en la dirección señalada en la demanda, con acuse de recibido el día 08 de septiembre de 2020⁷; una vez concedidos los términos respectivos, guardó silencio para pagar y no propuso excepciones; según se registra en constancia del 21 de enero de 2021.

Respecto a las medidas previas, a través del auto emitido el 12 de marzo de 2020, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 425-507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, sin que obre prueba de la inscripción de la medida por parte de dicha oficina, quedando pendiente llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta por este Despacho Judicial.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá el remate y avalúo de los inmuebles embargados.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma

⁷ Folios 64 vto. C. Ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente por medio de aviso.

Por otro lado, se advierte que se encuentra pendiente decidir respecto al escrito que antecede, radicado por la apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, mediante el cual confiere poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A. solicite la terminación del proceso de la referencia por pago parcial respecto de la obligación No. 755075600064406.

De igual forma, el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, suscribe la petición y acepta el poder.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado considera procedente acceder a ello, reconociendo personería jurídica para actuar, ordenando la terminación parcial del proceso, lo cual se dispensará en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate en pública licitación del bien gravado con hipoteca dentro de la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora MARIA ELCIRA VILLA TREJOS, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación parcial del Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora MARIA ELCIRA VILLA TREJOS, por pago total de la obligación No. 725075600064406 correspondiente al pagaré No. 075606100003242, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el numeral primero literales 1, 1.1. y 1.2 del auto proferido el 12 de marzo de 2020 (Folio 56 C. Ppal).

CUARTO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

SEXTO: Téngase al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA con C.C. 7.699.039 y T.P. 102.611 C.S.J, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido <Fol. 67 C. Ppal>, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cfdcaec4fac906e71d6d4e8335f23c60a4059f57092d46a9bac529b37fc9c6

Documento generado en 08/02/2021 02:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**